

ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA

**LOS INCIDENTES Y LA
CONCILIACIÓN EN EL
PROCEDIMIENTO CIVIL**

**CON JURISPRUDENCIA DE LOS
TRIBUNALES DEL PAÍS**

Cuarta Edición

LIBRERÍA DOCTRINA Y LEY

1993

Índice General

LOS INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

PROCEDIMIENTO CIVIL DEL TRÁNSITO INCIDENTAL

1.	Actuaciones judiciales susceptibles de ser tramitadas mediante incidente, según el C. de P. C.	3
2.	Trámites especiales	8
3.	Trámite incidental conforme al Código de Comercio	8
4.	Caducidad y prescripción. Su cómputo, según el Código Civil	9
	<i>Observaciones:</i>	18
5.	Caducidad y prescripción según el Código de Comercio	18
	<i>Observación:</i>	19

INCIDENTES. SU PROCEDIMIENTO

REGULACIÓN DE HONORARIOS

(C. de P. C., arts. 69, 135 a 139; C. C., art. 2189).

1.	Regulación de honorarios por revocatoria del poder	23
	<i>Observaciones:</i>	24
2.	Presentación e informe secretarial	25
3.	Auto para correr traslado	25
	<i>Observación:</i>	25
4.	Constancia secretarial del traslado	25
	<i>Observación:</i>	25
5.	Memorial de contestación	26
6.	Informe secretarial	27
	<i>Observación:</i>	27
7.	Informe secretarial para pasar al despacho	27
8.	Memorial para solicitar decreto de pruebas	27
9.	Auto para decretar pruebas	28
10.	Auto para resolver la regulación	28

JURISPRUDENCIA

- El incidente de regulación de honorarios, como todo incidente, es una cuestión accesoria al proceso, y como tal debe tramitarse ante el juez de la causa y en el mismo proceso.* 29
- Es irrenunciable, por ser de orden público, el derecho que le asiste al abogado para reclamar la regulación de honorarios, cuando le es revocado el poder.* 30

IMPOSICIÓN DE MULTA POR JURAMENTO FALSO

(C. de P. C., arts. 75, 77, 78, 79, 80, 135 a 137, 140, num. 8º y 9º; 319 y 394; C. C., art. 1568; Const. Nal., 256).

11. Imposición de multa en caso de juramento falso 32
Observaciones: 34
12. Presentación e informe secretarial 35
13. Auto para correr traslado 35
Observación: 35
14. Constancia secretarial del traslado 35
Observación: 35
15. Memorial de contestación 35
16. Informe secretarial 37
17. Informe secretarial para pasar al despacho 37
Observación: 37
18. Auto para decretar pruebas 37
Nota: 38
19. Auto para resolver sobre la imposición de la multa 38
Observaciones: 40

RETENCIÓN DE EXPEDIENTES. SANCIONES

(C. de P. C., arts. 121 a 131, 135 a 137, 373, 394; Ley 95 de 1890, art. 1º).

- Observaciones:* 40
20. Memorial petitorio de imposición de multa y requerimiento de devolución 41
21. Informe secretarial 42
22. Auto que impone multa y requiere la devolución 42
23. Solicitud de exoneración de la multa 43

	<i>Observaciones:</i>	45
24.	Presentación e informe secretarial	45
	<i>Nota:</i>	45
25.	Auto que exonera de la multa	45
	<i>Observación:</i>	46

FORMULACION Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN
(C. de P. C., arts. 151 y 152).

	<i>Observaciones:</i>	46
	<i>Nota:</i>	46
26.	Memorial de recusación	47
	<i>Nota:</i>	47
	<i>Nota:</i>	48
	<i>Nota:</i>	48
	<i>Nota:</i>	49
27.	Presentación e informe secretarial	49
28.	Auto del juez, sobre aceptación de los hechos	49
29.	Auto del juez en que se niegan los hechos	50
	<i>Observaciones:</i>	50
30.	Quiénes conocen de la recusación	50
	<i>Observaciones:</i>	51
	<i>Nota:</i>	51
31.	Auto sobre impedimento (<i>Atribuye conocimiento</i>)	51
	<i>Observaciones:</i>	52
	<i>Nota:</i>	52
32.	Impedimentos y recusaciones (Su calificación)	53
33.	Auto calificadorio del impedimento (<i>Aceptación</i>)	55
34.	Memorial para solicitar la integración de la sala	56
35.	Auto por el cual se integra la sala de decisión	56
36.	Auto que deniega la recusación	56
	<i>Observación:</i>	58
	<i>Improcedencias:</i>	58
	<i>El impedimento no es del juzgado, sino del juez.</i>	58

<i>Negada que sea por el juez recusado la enemistad que se endilga, corresponde la carga de la prueba al recusante.</i>	59
<i>No puede calificarse como consejo o concepto, cuando el juzgador decide los asuntos sometidos a su decisión, pues no está haciendo otra cosa que ejerciendo tal facultad a nombre del Estado.</i>	59
<i>Basta que el juez de segunda instancia haya tenido cualquiera actuación en primera, sin consideración al número y contenido de las decisiones emitidas, para que se configure la causal de impedimento.</i>	60
<i>Las causales de impedimento o recusación son eminentemente taxativas y, como tales, de interpretación restrictiva, y requieren la especificación precisa del hecho que las genere.</i>	61
<i>La formulación de una queja no es causal de impedimento.</i>	61
<i>La denuncia debe estar ratificada para que sirva de base para la causal de impedimento.</i>	61
<i>La denuncia penal no puede dar estructura a otra causal de impedimento.</i>	66

EXCEPCIONES PREVIAS

(C. de P. C., arts. 97 a 100).

<i>Observaciones:</i>	66
<i>Nota:</i>	67

LA JURISDICCION DE ACUERDO CON LA NUEVA CONSTITUCION

<i>Observaciones:</i>	68
---------------------------------	----

FALTA DE JURISDICCION

(C. de P. C., arts. 13, 97, num. 1°, 142, num. 1°)

<i>Observaciones:</i>	70
37. Memorial para interponer la excepcion	70
<i>Nota:</i>	71
38. Presentación e informe secretarial	72
39. Auto para correr traslado	72
40. Constancia secretarial del traslado	73
<i>Observación y nota:</i>	73
41. Informe secretarial para pasar al despacho	73

	<i>Observación:</i>	73
42.	Memorial para pedir decreto de pruebas	73
	<i>Nota:</i>	73
43.	Auto que decide la excepción	74
	<i>Nota:</i>	74
	<i>Nota:</i>	74

JURISPRUDENCIA

	<i>La cláusula compromisoria implica derogación de la jurisdicción ordinaria.</i>	74
	<i>Una relación de origen laboral implica jurisdicción diferente a la civil.</i>	75

EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA

(C. de P. C., arts. 97, num. 2º, 100, 140, num. 2º)

	<i>Observaciones:</i>	82
44.	Memorial para proponer a la excepción	82
	<i>Nota:</i>	83
	<i>Nota:</i>	84
45.	Memorial para pedir que se falle el incidente	84
46.	Auto que decide la excepción	84
	<i>Nota:</i>	85
	<i>Nota:</i>	85
	<i>No hay competencia para conocer de separación de cuerpos de matrimonios celebrados en el extranjero.</i>	86
	<i>Radica privativamente en los jueces civiles de menores la competencia para conocer de los procesos sobre privación de la patria potestad de menores de edad.</i>	86

EXCEPCIÓN PREVIA DE COMPROMISO

(C. de P. C., arts. 97, num. 3º, 663; decreto 2270 de 1989).

	<i>Observaciones:</i>	94
47.	Memorial para proponer la excepción	94
	<i>Nota:</i>	95
	<i>Nota:</i>	95
48.	Memorial sobre contestación del traslado	96

	<i>Nota:</i>	97
49.	Auto que decide la excepción	97
	<i>Nota:</i>	98

JURISPRUDENCIA

	<i>La estipulación de la cláusula compromisoria no impide el adelantamiento de procesos ejecutivos.</i>	98
	<i>En el fondo, la cláusula compromisoria equivale a falta de jurisdicción.</i>	99

INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO

(C. de P. C., arts. 97, num. 4º; 140, num. 7º)

	<i>Observaciones:</i>	99
50.	Memorial para proponer la excepción	99
	<i>Nota:</i>	101
51.	Auto para correr traslado	101
	<i>Nota:</i>	101
52.	Auto que decide la excepción	102
	<i>Nota:</i>	102

JURISPRUDENCIA

	<i>La indebida representación se presenta cuando la parte, persona natural incapaz, comparece con quien realmente no es su representante legal, o cuando siendo persona jurídica, se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señalan como tal.</i>	103
	<i>La representación legal de una entidad no puede desvirtuarse por el simple hecho de invocar su anterioridad o vejez de la certificación allegada, sino que debe demostrarse mediante la aportación de la prueba pertinente que para la fecha de presentación de la demanda ya no se tenía la invocada representación.</i>	103
	<i>Nadie más que el arrendador es el legitimado en derecho sustancial para realizar la cesión del contrato, sin que sea menester la autorización de persona alguna para la eficacia de este acto entre cedente y cesionario.</i>	104

**FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD
CON QUE SE COMPARECE AL PROCESO**

	<i>Observaciones:</i>	106
53.	Memorial para proponer la excepción	107
	<i>Nota:</i>	108
	<i>Nota:</i>	109
54.	Auto que decide la excepción	109
	<i>Nota:</i>	110
	<i>Nota:</i>	111

JURISPRUDENCIA

	<i>La rendición de cuentas ha de dirigirse contra el administrador de los bienes. Y si la administración proviene del hecho de ser cónyuge sobreviviente, ha de acompañarse dicha prueba.</i>	111
	<i>No existiendo la prueba que acredite la calidad de hijo, con que se dice actuar, se estructura la excepción prevista en el numeral 4º del art. 97 del C. de P. C.</i>	112
	<i>Una cosa es la capacidad de obrar dentro del proceso, y otra la legitimación en la causa.</i>	112

EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA

(C. de P. C., arts. 75, 76, 82)

55.	Memorial para proponer la excepción	114
	<i>Nota:</i>	115
	<i>Nota:</i>	116
56.	Memorial-contestación del traslado	116
	<i>Nota:</i>	117
	<i>Nota:</i>	117
57.	Auto que decide la excepción	117
	<i>Nota:</i>	119

JURISPRUDENCIA

<i>INEPTITUD DE LA DEMANDA. La ineptitud de la demanda exclusivamente se refiere a sus requisitos formales y a la indebida acumulación de pretensiones. La pretendida inexistencia de la prueba "sumaria del contrato de arrendamiento" atañe a una cuestión de fondo y no de forma.</i>	119
<i>El demandante no está obligado a satisfacer requisitos tales como edad, estado civil, domicilio, etc., cuando se trata de personas indeterminadas.</i>	120
<i>La excepción de inepta demanda se refiere a la carencia de los requisitos exigidos en el art. 75 y ss. del C. de P. C.</i>	120
<i>No pueden confundirse las causales de lanzamiento con los hechos justificativos de las excepciones previas.</i>	121
<i>Una acción única y exclusivamente de perjuicios carece de fundamento, porque no se apoya en la pretensión principal que la justifica, situación que hace que la demanda carezca de precisión y claridad en las pretensiones y por tanto inepta por falta de los requisitos formales exigidos por el artículo 75 del C. de P. C.</i>	121
<i>La falta de indicación del domicilio de la parte demandante, y la no expresión del nombre y domicilio del representante de una sociedad, genera la excepción de inepta demanda.</i>	122
<i>El bien objeto del contrato de arrendamiento no puede ponerse en duda luego de haber sido detentado por el inquilino.</i>	122
<i>La pretensión principal de declaratoria de resolución del contrato de promesa de compraventa tiene asignado el trámite del proceso ordinario, puesto que se trata de un asunto contencioso que no está sometido a un procedimiento especial.</i>	123
EXCEPCIÓN PREVIA DE TRÁMITE INADECUADO (C. de P. C., arts. 86, 97, nums. 8º, 100, 140, num. 4º)	
<i>Observaciones:</i>	137
<i>Nota:</i>	137

EXCEPCIÓN PREVIA POR NO COMPRENDER
LA DEMANDA A TODAS LAS PERSONAS

QUE CONSTITUYEN LITISCONSORCIO NECESARIO
(C. de P. C., arts. 51 a 53, 83, 97, num. 9º, 401 y 412)

	<i>Observaciones:</i>	137
	<i>Nota:</i>	137
58.	Memorial para proponer la excepción	138
	<i>Nota:</i>	139
	<i>Nota:</i>	140
59.	Auto que decide la excepción	140
	<i>Nota:</i>	142

JURISPRUDENCIA

	<i>Una misma petición no puede formularse indistintamente en cualquier proceso de conocimiento, sino en el que corresponda; pero, en cambio, si es posible que una misma petición aparente se formule en un proceso de conocimiento o en un proceso ejecutivo. El trámite dependerá de su contenido real.</i>	142
	<i>El hecho presunto de que el demandante haya adquirido simuladamente, en detrimento de la cónyuge, lo legitima para impetrar la acción de prevalencia de la voluntad real de las partes, pero no para intervenir en otros procesos sobre la base de una eventual destrucción del negocio simulado, al menos no en calidad de litisconsorte.</i>	142
	<i>No obstante aparecer en el contrato de arrendamiento una determinada persona como arrendataria, sin que firme el contrato no tiene tal calidad.</i>	143
	<i>Existen litisconsorcios necesarios estando enfrentados comuneros tanto en la parte activa como pasiva.</i>	143
	<i>Las personas emplazadas que concurran al proceso dentro de dicho término pueden contestar la demanda en la oportunidad procesal establecida para tal efecto. No obstante, las que se presenten posteriormente tomarán el juicio en el estado en que lo encuentren, sin que por ello se pueda retrotraer la actuación. Tampoco es procedente la suspensión del proceso, puesto que los intervinientes en las postrimerías tienen la calidad de sucesores procesales.</i>	144

EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE
(C. de P. C., art. 97, num. 10)

	<i>Observaciones:</i>	147
60.	Memorial para proponer la excepción	147
	<i>Nota:</i>	148
	<i>Nota:</i>	149
61.	Auto que decide la excepción	149
	<i>Nota:</i>	150

JURISPRUDENCIA

<i>No puede existir pleito pendiente entre dos acciones, cuando la una busca el cumplimiento del precontrato, y la otra se encamina a su resolución.</i>	150
<i>La excepción de pleito pendiente reclama la existencia de dos procesos idénticos entre las mismas partes, con igualdad de controversias, de modo que la sentencia que se produzca en uno de ellos produzca la excepción de cosa juzgada en el otro.</i>	151
<i>La sentencia en el proceso de separación de bienes no puede configurar cosa juzgada en el de separación de cuerpos.</i>	152
<i>No existe cosa juzgada entre un proceso de separación de cuerpos y uno de separación de bienes.</i>	152

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PROCESOS
DENTRO DE LOS CUALES NO SE APLICA:**
(art. 101)

	<i>Nota:</i>	158
La audiencia de conciliación, una utopía		158
	<i>Nota:</i>	160
Audiencia de conciliación		161
	<i>Observaciones:</i>	161
62. Audiencia sin excepciones previas		162
	<i>Observaciones:</i>	162
Audiencia con excepciones previas		163
	<i>Observaciones:</i>	163
63. Auto señalamiento fecha audiencia		164

	<i>Nota:</i>	165
64.	Acta de la audiencia	165
	<i>Nota:</i>	165
	<i>Observaciones:</i>	165

NULIDADES PROCESALES

(C. de P. C., arts. 140 a 147)

	<i>Observaciones:</i>	166
	<i>Nota:</i>	166
65.	Distinta jurisdicción (no saneable)(C. de P. C., art. 140, núm. 1º)	166
	<i>Nota:</i>	167
66.	Presentación e informe secretarial	168
67.	Auto para correr traslado	168
	<i>Nota:</i>	168
68.	Constancia secretarial del traslado	168
	<i>Observación:</i>	169
	<i>Nota:</i>	169
69.	Informe secretarial de pasar al despacho	169
	<i>Observación:</i>	169
70.	Memorial para solicitar decreto de pruebas	169
	<i>Nota:</i>	169
71.	Auto que decreta la nulidad	169
	<i>Observación:</i>	170

JURISPRUDENCIA

	<i>Si la nulidad que se invoca tiene como base los mismos hechos que sirvieron para incoar una excepción previa, no es de recibo. Aun en el caso de que no se hubiera formulado excepción previa, existe la inoponibilidad posterior de los mismos hechos.</i>	171
	<i>La cláusula compromisoria implica la derogación de jurisdicción.</i>	171
	<i>La simple cita de artículos, para incoar una nulidad, no es de recibo, ni siquiera para la mera admisibilidad y trámite del incidente.</i>	172

<i>Rechazo de plano, nulidad alegada extemporánea e ilegítimamente.</i>	172
---	-----

FALTA DE COMPETENCIA

(C. de P. C., arts. 100, 140, núm. 2º, 144 y 155)

<i>Observaciones:</i>	173
72. Proposición del incidente	173
<i>Nota:</i>	174
<i>Nota:</i>	174
73. Memorial para solicitar se falle el incidente	175
74. Auto que decide la nulidad	175
<i>Nota:</i>	176

JURISPRUDENCIA

<i>En el proceso divisorio, cuando no se formulen excepciones ni oposición, el reclamo de mejoras debe ser incidental, so pena de nulidad.</i>	177
<i>Consecuencias de afirmar no conocer el domicilio o lugar de trabajo del demandado, y en el proceso se demuestra lo contrario.</i>	177
<i>Agotado el trámite de una diligencia extra-proceso, no es dable el planteamiento de nulidades por falta de competencia, quedando tal situación sometida al análisis posterior del funcionario ante quien se haga valer dicha diligencia.</i>	178
<i>No tiene competencia el juzgado que conoce del sucesorio, para aprehender el conocimiento del juicio de alimentos.</i>	178
<i>La competencia para conocer de los procesos sobre privación de la patria potestad de menores de edad, radica privativamente en los jueces civiles de menores.</i>	179
<i>No hay competencia para conocer de separación de cuerpos, de matrimonios celebrados en el extranjero.</i>	179

USURPACIÓN DE COMPETENCIA

(C. de P. C., art. 140, núm. 3º)

<i>Observaciones:</i>	180
75. Nulidad por revivir proceso terminado	180
<i>Nota:</i>	181
<i>Nota:</i>	182

76. Auto que decide la nulidad 182

JURISPRUDENCIA

*Fenecida la litis, cualquier actuación que se adelante estaría re-
viviendo un proceso legalmente culminado. 185*

*El proceso de lanzamiento termina en caso de ser aceptada la
oposición y el actor no hace reparo alguno, o mejor, no in-
siste en la desocupación. 185*

TRÁMITE INADECUADO

(C. de P. C., arts. 140, num. 4º, 86, 97, num. 8º)

Observaciones: 186

77. Proposición del incidente 187

Nota: 188

Nota: 189

78. Auto que desata la nulidad 189

JURISPRUDENCIA

*La nulidad por trámite inadecuado sólo ocurre cuando se trami-
ta un asunto por un procedimiento diferente del legalmente
determinado. 191*

*La nulidad por seguir un procedimiento distinto del que legal-
mente corresponda, sólo tiene cabida cuando a la demanda
se le da un curso diferente al que le corresponde según sus
pretensiones. 192*

*Los procesos de restitución de tenencia han de tramitarse por
la vía abreviada. 192*

*Las nulidades procesales no pueden servir para obtener la revo-
catoria de providencias contrarias a derecho. 193*

*La nulidad de trámite inadecuado sólo se configura cuando un
proceso se tramita por una vía distinta de aquella que la
ley le ha asignado. Pero no tiene lugar cuando a la deman-
da se le ha dado el curso adecuado y en él se han produci-
do irregularidades, pues éstas deben ser remediadas por
medio de los recursos, a riesgo de que se tengan por sanea-
das. 193*

*La acción encaminada a la declaratoria de la existencia de una
sociedad de hecho debe ventilarse y decidirse mediante pro-
ceso ordinario. 194*

NULIDAD POR INTERRUPCIÓN DEL PROCESO

(C. de P. C., arts. 140, num. 5º; 168 y 170)

	<i>Observaciones:</i>	194
	<i>Nota:</i>	194
	<i>Improcedencia:</i>	194
	<i>Nota:</i>	194
79.	Memorial de proposición del incidente	195
	<i>Nota:</i>	195
80.	Presentación e informe secretarial	197
81.	Auto para correr traslado	197
	<i>Observación:</i>	197
82.	Constancia secretarial del traslado	197
83.	Memorial contestación del traslado	198
	<i>Nota:</i>	198
84.	Informe secretarial	199
	<i>Observación:</i>	199
85.	Informe secretarial para pasar al despacho	199
86.	Auto que decide la nulidad	199
	<i>Observaciones:</i>	200

JURISPRUDENCIA

<i>La palabra síndrome es un término genérico que se utiliza en medicina y en sicología para designar el conjunto de síntomas de una enfermedad. Empero, con esta determinación no se está indicando gravedad de ninguna naturaleza. La negligencia de una de las partes no está consagrada como causal de nulidad.</i>	201
<i>El dictarse sentencia sin que previamente se haya desatado un incidente, implica nulidad.</i>	201
<i>La enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes interrumpe el proceso.</i>	202
<i>Para que pueda decretarse la suspensión del proceso civil, la influencia del fallo penal tiene que ser de naturaleza necesaria, y la valoración de las circunstancias de las cuales depende aquélla corresponde al fallador civil.</i>	203

El incidente de prejudicialidad o suspensión del proceso no está autorizado expresamente por la ley procesal civil. 205

Cuando el proceso se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción o suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida, se incurre en causal de nulidad. 205

La enfermedad grave del apoderado judicial de una de las partes es motivo de interrupción del proceso. Quien alega tal situación debe acreditarla por cualquiera de los medios legales. 206

La renuncia no pone término al poder sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita y se haga saber al poderdante. 207

NULIDAD POR OMISIÓN DE LOS TÉRMINOS U OPORTUNIDADES PARA PEDIR O PRACTICAR PRUEBAS, O PARA FORMULAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (C. de P. C., arts. 142, num. 6º; 180, 183 y 184)

Observaciones: 208

JURISPRUDENCIA

La falta de audiencia para alegar, en segunda instancia, genera nulidad. 208

El omitirse el término probatorio o el de alegar genera nulidad. 208

NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES (C. de P. C., arts. 97, num. 5º; 100, 142, num. 7º, y 145)

Observaciones: 209

Nota: 209

87. Memorial de proposición del incidente 210

Nota: 211

Nota: 212

88. Informe secretarial para pasar al despacho 213

89. Auto que decide la nulidad 213

JURISPRUDENCIA

La carencia absoluta de poder genera nulidad. 215

Quien invoque una nulidad debe estar legitimado para ello y ser oportuna. 215

<i>So pretexto de una nulidad, no se puede pretender revivir actuaciones ejecutoriadas.</i>	215
<i>Se incurre en causal de nulidad en la tramitación de un proceso, cuando es indebida la representación de las partes.</i>	215
<i>Para incoar la nulidad se debe estar revestido de un interés jurídico, esto es, tener legitimidad, la cual sólo le asiste a la parte que fue indebidamente o no notificada.</i>	216
<i>“La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior”.</i>	217
<i>La comparecencia judicial estatal es una facultad derivada de su personería, y ante la jurisdicción ordinaria debe estar representada por el ministerio público.</i>	218
<i>La nulidad es una sanción, en virtud de la cual le ley priva a un acto procesal de producir efectos jurídicos, en razón de que se omitió el estricto cumplimiento de las formas preestablecidas para dicho acto.</i>	220
<i>El hecho constitutivo de nulidad se refiere a la representación procesal. Y se configura cuando una persona actúa sin tener capacidad para ello.</i>	221

NULIDAD POR NO PRACTICAR LEGALMENTE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, O SU EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO
(C. de P. C., arts. 80, 87, 140, num. 8º; 314, ord. 1º, 319)

<i>Observaciones:</i>	222
<i>Nota:</i>	223
<i>Improcedencia:</i>	223
90. Memorial de proposición del incidente	223
<i>Nota:</i>	225
91. Presentación e informe secretarial	226
<i>Nota:</i>	226
92. Informe secretarial para pasar al despacho	226
93. Auto que decide la nulidad	226
<i>Nota:</i>	227

JURISPRUDENCIA

<i>El emplazamiento de una persona jurídica difiere del de la persona natural.</i>	227
<i>El envío de la copia del edicto emplazatorio debe efectuarse por conducto directo del juzgado y dentro del término de fijación del edicto.</i>	228
<i>Debe existir certeza sobre la fijación y desfijación del edicto emplazatorio para la viabilidad de la citación.</i>	228
<i>Cómputo de los términos, respecto del emplazamiento.</i>	228
<i>Demostrado el conocimiento por parte del actor, del domicilio, lugar de trabajo o habitación del demandado, tal hecho genera nulidad.</i>	229
<i>La copia del edicto emplazatorio debe enviarse a todas las direcciones que se suministren en la demanda. Además, el informe juramentado de la secretaria debe indicar si, en su sentir, por los indicios o circunstancias el demandado se oculta.</i>	229
<i>Cómputo del término, respecto a la fijación y desfijación del edicto emplazatorio.</i>	229
<i>La indebida radiodifusión del edicto emplazatorio implica nulidad.</i>	230
<i>En el proceso de expropiación, la no fijación del edicto emplazatorio en la puerta de acceso del inmueble implica nulidad.</i>	230
<i>No estando debidamente acreditado que se desconoce o se ignora la habitación y el lugar del trabajo de quien debe ser notificado personalmente, resulta ineficaz el emplazamiento por el art. 318 del C. de P. C.</i>	230
<i>El envío de la copia del edicto emplazatorio debe serlo por el propio juzgado, y no por la parte actora; tal situación genera nulidad.</i>	231
<i>El ocultamiento de los demandados debe ser un hecho que aparezca ostensible, habida cuenta del significado de esa expresión, y no una simple apreciación o concepto del secretario del juzgado.</i>	232
<i>Una cualquiera informalidad previa al emplazamiento o dentro de él, entraña nulidad.</i>	232

<i>No indica ocultamiento el no haber encontrado a la persona en un momento dado, como tampoco el dejar boleta de citación.</i>	233
<i>Si la publicación en la prensa se hace en periódico que no circula todos los días, no es válida, y genera nulidad.</i>	233
<i>En el edicto emplazatorio, el incorrecto alinderamiento del inmueble que se va a usucapir implica nulidad.</i>	233
<i>Se impone el rechazo de plano de un incidente, cuando de entrada se advierte la falta de legitimación en sus proponentes.. . . .</i>	234
<i>Si la afirmación de desconocer la habitación o lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente no se hace bajo la gravedad del juramento, no puede devenir válidamente su emplazamiento.</i>	234
<i>El derecho procesal civil no puede sacrificarse por cuestiones meramente formales ... cuando de todas formas los actos han cumplido la finalidad que se proponen.</i>	236
<i>El estatuto procesal vigente consagra de manera clara e inequívoca el principio de la taxatividad de las causales generadoras de nulidad.</i>	236
<i>La primera notificación en el proceso a la parte demandada es para hacerle saber el contenido de la demanda, a fin de darle la oportunidad de formular la defensa que estime adecuada.</i>	238
<i>Cuando el demandado o su representante se hallen en otro lugar, la notificación del auto admisorio de la demanda se hará por comisionado.</i>	240
<i>El momento que se debe tener en cuenta para conocer el límite temporal sólo puede ser el de la fecha de la providencia, y no su notificación.</i>	242
<i>La falta de técnica en la formulación del incidente constituirá razón suficiente para su rechazo de plano.</i>	243
<i>Las nulidades sólo ocurren en los específicos casos señalados en el texto legal correspondiente, por lo cual no se debe recurrir a la posible violación de normas constitucionales para impetrar la declaratoria de nulidad.</i>	245
<i>Admitir como válida la tesis del antiprocesalismo equivale a destruir el principio de la preclusión judicial y por contera a entronizar el caos, la incertidumbre y la inseguridad procesales, con desmedro del derecho de defensa.</i>	246

**NULIDAD POR FALTA O DEFECTUOSA NOTIFICACIÓN
O EMPLAZAMIENTO DE LAS DEMÁS PERSONAS QUE DEBAN
SER CITADAS COMO PARTE**

(C. de P. C., arts. 140, num. 9º; 56, 57, 59, 60, 68, 83, 169, 318, 319, 338,
410, inc. 3º; 423, num. 1º; 424, 427, 442, num. 16; 539, 583, 604, 660,
662, 686).

Observaciones: 249

**NULIDADES EN PROCESO EJECUTIVO Y EN LOS QUE HAYA
REMATE DE BIENES**

(C. de P. C., arts. 140; 141, 524 a 528, 530, 539, 540, 555, 556; C. C.,
arts. 1297, 1298 y 1434)

Observaciones: 249

**NULIDAD POR LIBRAR O SEGUIR LA EJECUCIÓN DESPUÉS DE
LA MUERTE DEL DEUDOR SIN QUE SE HAYA CUMPLIDO LA
FORMALIDAD DE QUE TRATA EL ART. 1434 DEL C. C.**

Observaciones: 249

Nota: 251

94. Presentación e informe secretarial 252

Nota: 252

95. Memorial contestación del traslado 252

Nota: 253

96. Informe secretarial para pasar al despacho 253

97. Auto que decide el incidente 254

NULIDAD POR FALTA DE FORMALIDADES

PARA HACER EL REMATE

Observaciones: 255

98. Memorial para proponer el incidente 256

Nota: 258

99. Auto que decide la nulidad 258

Observación: 259

JURISPRUDENCIA

<i>Las causas que pueden llevar a dejar sin valor un remate las contempla el art. 530 del C. de P. C., y consisten en la falta de las formalidades prescritas en los arts. 524 y 528, ibidem.</i>	260
<i>No se puede subastar un bien sin que antes se haya secuestrado.</i>	260
<i>El rematante no puede tenerse como tercero respecto de lo concerniente a la subasta.</i>	261

NULIDAD ORIGINADA EN LA SENTENCIA

(C. de P. C., arts. 135 y ss.; 142, 334 y ss.; 379 y ss.; 509, inc. 2º)

<i>Observaciones:</i>	261
100. Memorial para proponer el incidente de nulidad	262
<i>Nota:</i>	263
<i>Nota:</i>	263
101. Auto que decide el incidente	263
<i>Nota:</i>	264

JURISPRUDENCIA

<i>Nulidad originada en la sentencia. Se puede incurrir en ella por no haberse señalado fecha para audiencia. (C. de P. C., art. 360).</i>	264
--	-----

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

(C. de P. C., arts. 66, 82, 97, 157, 159, 446, num. 1º; 559, 566, 622)

<i>Observaciones:</i>	265
<i>Nota:</i>	265
102. Solicitud de la certificación	266
103. Certificación	266
104. Solicitud de acumulación	267
<i>Nota:</i>	267
105. Presentación e informe secretarial	268
106. Auto para pedir el proceso	268
107. Auto que ordena remitir el proceso	269
108. Informe secretarial	269
109. Auto para correr traslado	269

	<i>Observación:</i>	269
110.	Constancia secretarial del traslado	269
111.	Memorial contestación del traslado	270
	<i>Nota:</i>	270
112.	Informe secretarial	271
	<i>Observación:</i>	271
113.	Informe secretarial para pasar al despacho	271
114.	Auto que decide la acumulación	271
	<i>Observaciones:</i>	273

JURISPRUDENCIA

	<i>Si entre el objeto materia del acto jurídico de venta y el de la promesa de ésta, en que se fundamenta la pretendida obligación de hacer de la reconvencción, hay notoria y ostensible diferencia, no existe conexidad de causa ni de objeto entre las dos demandas.</i>	273
--	---	-----

ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS

(C. de P. C., arts. 157 a 159, 539, inc. 2º; 540, num. 3º; 541, inc. 1º)

	<i>Observaciones:</i>	274
115.	Solicitud de la certificación	276
116.	Certificación	277
	<i>Nota:</i>	277
117.	Solicitud de acumulación	277
	<i>Nota:</i>	278
	<i>Nota:</i>	279
	<i>Observaciones:</i>	279
118.	Memorial contestación del traslado	280
	<i>Nota:</i>	280
119.	Auto que decide la acumulación	281
	<i>Observaciones:</i>	282

JURISPRUDENCIA

	<i>En los procesos ejecutivos, la necesidad de acudir a su acumulación se presenta por el solo hecho de haberse practicado medidas cautelares en el proceso que se quiere trasladar.</i>	283
--	--	-----

<i>El acreedor hipotecario que es citado y no presenta oportunamente su demanda, no pierde la posibilidad de perseguir el bien gravado. Y bien puede pedir acumulación.</i>	284
<i>Hay indebida acumulación cuando las acciones no pueden sustanciarse bajo una misma cuerda.</i>	285
<i>No puede acumularse a un ejecutivo por obligación de suscribir una escritura, otro en que se persiga el pago de dinero.</i>	285

LICENCIA PARA TRANSIGIR Y DESISTIR POR PARTE DE LOS INCAPACES

(C. C., arts. 489, 1504, 2470; C. de P. C., arts. 136, 137, 340, 343, 489)

<i>Observaciones:</i>	286
120. Solicitud de la licencia para transigir o desistir	286
<i>Nota:</i>	287
121. Auto para correr traslado	287
<i>Observaciones:</i>	288
<i>Nota:</i>	288
122. Memorial contestación al traslado	288
<i>Nota:</i>	288
123. Memorial para solicitar se falle el incidente	289
124. Auto que decide la licencia	289
<i>Observaciones:</i>	290

INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA ENTREGA

(C. de P. C., arts. 135, 335, 337, 338; 424, parág. 5º, nums. 1º y 2º; 417, inc. 5º; 614, inc. 3º)

<i>Observaciones:</i>	290
<i>Nota:</i>	291
125. Memorial para promover el incidente	292
126. Presentación e informe secretarial	293
127. Auto para correr traslado	294
<i>Observaciones:</i>	294
128. Notificación personal y traslado (C. de P. C., art. 315)	294
<i>Nota:</i>	294
129. Memorial de contestación al traslado	295

<i>Nota:</i>	295
<i>Nota:</i>	296
130. Auto que decide el incidente	296
<i>Observaciones:</i>	297

JURISPRUDENCIA

<i>Un hecho posterior a la orden de restitución constituye un indicio grave en contra de la seriedad de la oposición.</i>	297
<i>Si al secuestrarse un bien no se invoca en ese momento la pretensión posesión, posteriormente, o en otro juicio, no es viable hacerlo.</i>	298
<i>Si los bienes se hallan en poder de un tercero que alegue posesión material a nombre propio, o tenencia a nombre de otro y aduzca prueba siquiera sumaria de ello, el juez admitirá la oposición, y si la parte que pidió la diligencia insiste en el secuestro se practicará éste, se dejará al opositor en calidad de secuestre y se tramitará el incidente, en el que corresponderá a aquélla probar que el opositor carece de derecho a conservar la posesión.</i>	298
<i>Diferencias entre el secuestro simbólico y secuestro real; uno y otro pueden coexistir.</i>	299
<i>Los presupuestos para la admisión de la oposición no son otros que la prueba de la tenencia y del ánimo de señor y dueño con exclusividad frente a otros.</i>	300
<i>Clases de secuestro dentro del sucesorio.</i>	301
<i>Oposición a entrega de bienes al albacea. Si están en poder de persona que alegue algún derecho sobre los mismos, debe aplicarse el art. 338 del C. de P. C.</i>	302
<i>A quien solicita la diligencia le corresponde desvirtuar la prueba sumaria esgrimida por el opositor dentro de la diligencia.</i>	303
<i>El proceso de lanzamiento termina en caso de ser aceptada la oposición y si el actor no hace reparo alguno, o mejor, no insiste en la desocupación.</i>	304
<i>Es completamente inadmisibile cualquier conducta opositora presentada con posterioridad a la finalización de identificación del inmueble, pues con ésta prechuye la oportunidad de presentar oposiciones.</i>	305

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación. 306

La posesión de una cosa principia para toda persona desde cuando ésta comienza a ejecutar los hechos que la constituyen; y es de rigor que quien la ejerza suceda a su antecesor en la posesión a título universal o singular. 307

IMPOSICIÓN DE MULTA POR ACTOS DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN

(C. C., arts. 972, 986, 1007; C. de P. C., arts. 205, 416, 450 y 441)

<i>Observaciones</i>	310
131. Solicitud de imposición de la multa	310
132. Presentación e informe secretarial	311
133. Auto para correr traslado	312
<i>Nota:</i>	312
134. Memorial de contestación del traslado	312
<i>Nota:</i>	313
135. Auto que decide la imposición de multa	313
<i>Observaciones:</i>	314

SOLICITUD DE EXONERACION DE COSTAS POR EL EJECUTADO

<i>Observaciones:</i>	314
136. Memorial de solicitud de exoneración de costas	315
137. Presentación e informe secretarial	317
138. Auto para correr traslado	317
<i>Nota:</i>	317
139. Memorial de contestación al traslado	317
<i>Nota:</i>	318
140. Auto para resolver la exoneración de costas	318

**SOLICITUD DE QUIEN PRETENDA SER HEREDERO
DE MEJOR DERECHO**

(C. C., art. 1312; C. de P. C., art. 590, num. 4º; ley 29 de 1982)

141.	Memorial solicitud reconocimiento heredero mejor derecho	320
	<i>Nota:</i>	321
142.	Auto para correr traslado	321
	<i>Nota:</i>	321
143.	Memorial de contestación del traslado	322
	<i>Nota:</i>	323
144.	Auto que decide la petición de heredero de mejor derecho	323

JURISPRUDENCIA

<i>El momento hasta el cual los herederos, los legatarios, el cónyuge superstite o el albacea, pueden intentar su reconocimiento en tales calidades dentro del sucesorio respectivo, no es otro que el que marca la ejecutoria del auto que decreta la partición o adjudicación.</i>	324
<i>Precluida la oportunidad procesal prevista en el art. 590 del C. de P. C., no es procedente reconocer nuevos herederos.</i>	325
<i>La discusión sobre el mejor derecho a suceder al causante se centra en el estudio de la prueba referente a la vocación hereditaria pretendida.</i>	326

**LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO
POR SOLICITUD DE UN TERCERO POSEEDOR**

(C. C., arts. 762, 775, 780; C. de P. C., arts. 137, 523, 678, 679 y 687, num. 6º)

<i>Observaciones.</i>	327	
145.	Solicitud levantamiento del secuestro por un tercero	328
146.	Presentación e informe secretarial	330
147.	Auto que fija la caución	330
	<i>Observaciones:</i>	330
148.	Auto que califica la caución y abre el incidente	330
	<i>Nota:</i>	330

149. Constancia secretarial del traslado	331
<i>Observaciones:</i>	331
150. Memorial de contestación del traslado	331
<i>Nota:</i>	333
151. Memorial petitorio del decreto de pruebas	333
152. Auto que decide el levantamiento del secuestro	333
<i>Observaciones:</i>	336

JURISPRUDENCIA

<i>Dentro del incidente que surge con motivo de la petición del tercero, que haya estado o no en la diligencia respectiva, no se discute dominio sino posesión.</i>	337
<i>Constituye grave indicio en contra de la pretendida posesión del promotor del incidente la captura del vehiculo en poder del demandado.</i>	338
<i>Los recibos o facturas sin fecha cierta, o que provengan de terceros sin autenticación alguna, no son oponibles por el incidentante al ejecutante.</i>	338
<i>Siendo ilegal el trámite incidental de levantamiento de secuestro, resulta también ilegal el cobro de los pretendidos perjuicios.</i>	339
<i>Levantamiento de secuestro de bienes propios de uno de los cónyuges.</i>	340
<i>No tienen el carácter de bienes sociales aquellos que llegue a conseguir uno de los esposos luego de disuelto el matrimonio, así no se hubiere liquidado la sociedad conyugal.</i>	341
<i>La ley procedimental concede a cualquiera de los cónyuges la posibilidad de lograr la exclusión del inventario, los bienes propios, confiriéndole el derecho de objetar la diligencia correspondiente.</i>	342
<i>El registro terrestre automotor es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehiculos automotores terrestres.</i>	343
<i>En cuáles casos el art. 687 del C. de P. C. autoriza el levantamiento del embargo y secuestro.</i>	344
<i>Cuándo es improcedente con facultad de rechazo por el juzgador por no reunir los requisitos exigidos por el art. 687-6 del C. de P. C.</i>	345

Si un tercero pretende obtener el levantamiento de embargo y secuestre de un bien, ha de dar, aparte de los requisitos que enumera el C. de P. C., la prueba de que tenía la posesión material del bien en el momento de su secuestro. 346

No son infrecuentes los casos en donde se permite intervenir a terceros para controvertir una cuestión en la cual tienen interés directo e indirecto. 351

Ameritado el carácter de tercero y su condición de poseedor sobre bienes inmuebles, tiene derecho para obtener el levantamiento cautelar de ellos. 352

El auto que rechaza un incidente es apelable. En algunos casos le está vedado a los ejecutores de la ley expresar conceptos sobre la materia que motiva el levantamiento de la cautela. . . . 353

La sanción de costas y perjuicios recae a la parte que haya solicitado el embargo y secuestro que se levanta. 354

El fenómeno que encarna la posesión exige una serie de hechos consumados con antelación al acto de secuestro. 354

Según el art. 118 del C. de P. C., los términos señalados en esta codificación son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. 355

EXCEPCIONES EN EL PROCESO EJECUTIVO

(C. de P. C., arts. 509, 510 y 511)

Observaciones: 356

CADUCIDAD EN LOS CHEQUES

(C. de Co., arts. 718, 727, 751, 790, inc. final; C. de P. C., arts. 509, 510 y 511)

Observaciones: 356

153. Memorial de interposición de la excepción de caducidad del cheque 357

Nota: 357

154. Presentación e informe secretarial 358

155. Auto para traslado de las excepciones 359

Nota: 359

156. Constancia secretarial sobre el traslado 359

Nota: 359

157. Memorial de contestación del traslado	359
158. Constancia secretarial de presentación	360
159. Solicitud de decreto de pruebas	361
<i>Nota:</i>	361
160. Constancia secretarial para pasar al despacho	361
161. Auto para ordenar el traslado para alegar	361
162. Constancia secretarial sobre el traslado	361
163. Memorial para alegato de conclusión	362
<i>Nota:</i>	362
164. Solicitud para que se decidan las excepciones	362
<i>Nota:</i>	362

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL CHEQUE

(C. de Co., arts. 718, 729, 731 y 791; C. de P. C., arts. 509, 510 y 511)

<i>Observaciones:</i>	363
165. Memorial para interponer la excepción de prescripción del cheque	363
<i>Nota:</i>	365
166. Sentencia que decide la excepción de caducidad o prescripción del cheque	365

OTRAS EXCEPCIONES AL PROCESO EJECUTIVO

(C. C., arts. 1434, 1625, 1687, 1711, 1714, 1724, 1729, 1960, 2469, 2529,
2536, 2542; C. de P. C., arts. 97, incs. 1º a 5º; 154, 509, inc. 2º).

<i>Observaciones:</i>	367
<i>Pago:</i>	367
<i>Compensación:</i>	367
<i>Confusión:</i>	367
<i>Novación:</i>	367
<i>Remisión:</i>	367
<i>Prescripción:</i>	367
<i>Transacción:</i>	367
<i>Nulidad:</i>	367
<i>Pérdida de la cosa debida:</i>	367
<i>Excepciones previas:</i>	367

La no notificación de la existencia del título: 367
Advertencia: 368

EXCEPCIONES RELACIONADAS CON TÍTULOS-VALORES
 (C. de Co., arts. 780 a 793, 621, num. 2º, 832 a 844)

Observaciones: 368

167. Demanda de excepciones 368

Nota: 368

Nota: 369

Nota: 372

168. Memorial para contestación del traslado de las excepciones 372

Nota: 374

169. Sentencia de excepciones en el proceso ejecutivo 374

170. Fallo que desata las excepciones 374

Observación: 375

JURISPRUDENCIA

Prescripción de la acción cambiaria del cheque como título ejecutivo. Aunque teóricamente pueda distinguirse la acción cambiaria de la acción ejecutiva, porque la primera se aduce únicamente de los títulos-valores, dada su especial naturaleza, lo cierto es que esa primera es precisamente la ejecutiva, tratándose de títulos-valores. 375

No es aplicable la prescripción de un año establecida en el art. 790 del C. de Co. para la acción cambiaria de regreso. 376

La prescripción de la acción cambiaria del cheque no se interrumpe si no se reúnen todos los requisitos del art. 90 del C. de P. C. 377

El librador de un cheque está obligado a pagar intereses de mora, mas no del plazo, pues la obligación es exigible a su presentación en el banco y desde entonces corren los de mora, a la tasa indicada por el artículo 884 del C. de Co. 378

El giro de cheques constituye un acto u operación mercantil, y por tanto, los intereses deben pagarse conforme al estatuto mercantil. 379

El cheque posdatado es pagadero a su presentación, y si fuere impagado implica la sanción del 20%. 379

<i>No presta mérito ejecutivo una promesa de venta que sea ineficaz (ley 153 de 1887, art. 89). También lo es el título que se haya entregado en razón de tal precontrato.</i>	380
<i>La promesa de compraventa afectada de nulidad no presta mérito ejecutivo.</i>	380
<i>Frente a una promesa presentada como título ejecutivo, constituye excepción perentoria su falta de eficacia, cualquiera que sea el motivo invocado.</i>	381
<i>Una diligencia anticipada indebidamente notificada, está afectada de nulidad y resulta ineficaz como título ejecutivo.</i>	382
<i>No presta mérito ejecutivo una escritura pública sin la atestación notarial que presta mérito.</i>	383
<i>No puede oponer la excepción de falta de representación el suscriptor que haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos de comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos a su nombre.</i>	384
<i>El derecho o facultad procesal concedido por la ley al demandado, de proponer como previas aquellas excepciones de fondo, conduce a que se decidan mediante incidente.</i>	385
<i>El proceso de investigación de paternidad natural no puede terminarse como consecuencia de la declaratoria de caducidad propuesta como previa.</i>	385
<i>La providencia que resuelve sobre la excepción de prescripción propuesta como previa, en virtud de la posibilidad de hacerlo que consagra el art. 97 del C. de P. C., no por ser un pronunciamiento definitivo sobre la relación sustancial que se debate deja de ser un auto para convertirse en una sentencia, sino que continúa siéndolo, pero tiene la fuerza propia de aquélla.</i>	386
<i>Dentro del trámite de un incidente no es viable proponer un nuevo incidente.</i>	386
<i>La caducidad de la acción de impugnación de actos de asambleas o juntas de socios, resulta simplemente de comparar las fechas del acto o actos impugnados con la de presentación de la demanda.</i>	387
<i>El término de los dos años para la prescripción de las acciones provenientes del contrato de transporte corre a partir de la fecha en que se entrega la carga al transportador.</i>	387

- La demanda interrumpe la prescripción, siempre que el demandante provea lo necesario a su notificación dentro de los cinco días siguientes y se haga la notificación al demandado dentro de los diez días subsiguientes.* 388
- Dentro de las normas del Código de Comercio no se hace referencia a la prescripción de las acciones derivadas del mandato general o especial, luego debe acudirse a las normas generales sobre prescripción de la acción ordinaria del Código Civil.* 389
- El presunto infractor, respecto de una patente o de una licencia atinente a la propiedad industrial, deberá presentar demanda, para probar su debido proceder, dentro del término de cuatro meses, so pena de caducar su derecho. Cómputo de tal término (art. 570 del C. de Co.).* 390
- El término prescriptivo que contempla el artículo 1081 del C. de Co. empieza a correr a partir del momento en que se haya tenido conocimiento del siniestro.* 392
- El cómputo del término para la objeción hecha por el asegurador ha de efectuarse conforme al artículo 829 del C. de Co., y, por tanto, los días son hábiles.* 392
- No se puede decretar la pérdida de todos los intereses sin estar acreditada la calidad de comerciante, o el dar habitualmente dinero en mutuo a interés.* 393
- Las acciones provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. No obstante, pueden interrumpirse.* 393
- No se puede en la liquidación de perjuicios sobrepasar la cuantía de la acción que se estimó en la demanda.* 394
- Para concretar la indemnización de perjuicios debe demostrarse la existencia de la relación de causalidad o nexo ineludible entre el acto o hecho del demandante y la ocurrencia del perjuicio.* 395
- En el incidente de autenticidad ha de demostrarse que quien desconoció el escrito es su autor, ya sea por haberlo elaborado, o mandado elaborar, o porque hubo de firmarlo o lo hizo suscribir por un tercero, pero a nombre suyo.* 396
- El giro de un cheque es un acto eminentemente mercantil y por ello puede aplicársele la hipótesis legal de los arts. 883 y 884 del C. de Co.* 396

<i>La acción para el reconocimiento de la sanción establecida en el art. 722 del C. de Co. no es ni puede ser la cambiaria, porque el cheque no pagado no es ni puede hacer las veces de título ejecutivo contra el banco girado.</i>	397
<i>La demanda originaria de un proceso que no contenga como anexo un título que preste mérito ejecutivo para hacer viable la acción intentada, formalmente es inepta y conduce por lo tanto al pronunciamiento de una decisión inhibitoria, y no de mérito.</i>	401
<i>Según el art. 332 del C. de P. C., "La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entrambos procesos haya identidad jurídica de partes".</i>	403
<i>La emisión o transferencia de un título-valor no producirá, salvo intención en contrario de las partes, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transferencia.</i>	404
<i>Reducción de intereses. Si los intereses sobre intereses incluidos en la liquidación no fueron deprecados en el libelo introductorio y se ordenó pagar únicamente los reclamados en la demanda, mal pueden incluirse en la liquidación del crédito.</i>	405
<i>En los formularios de letra de cambio, en el espacio destinado para que se inserte la firma de aceptada, no es menester que se llene, pues de hacerse así, ello implicaría que el girador doblemente la volvería a suscribir, lo cual resulta verdaderamente inocuo.</i>	407
<i>Cuando se pretenda adelantar una ejecución con base en copias de una sentencia que haya impuesto una condena al pago de sumas de dinero, solamente "la primera copia prestará mérito ejecutivo".</i>	409
<i>Excepciones previas. Inapelabilidad. La apelación es un recurso ordinario que el legislador ha señalado de manera taxativa, sin que sea aplicable la analogía o la interposición extensiva para ser concedido a casos no previstos en la ley. . . .</i>	409
<i>Prescripción. La de tres años solamente obra en los casos de responsabilidad directa, y se refiere a la acción de responsabilidad que se genera por hechos de terceros o personas que están bajo la dependencia o cuidado de otras.</i>	410

- Acción cambiaria. Cuando la demanda ejecutiva se dirige contra el librador o sus avalistas, para que se produzca la caducidad de la acción cambiaria no basta que hayan pasado los términos que, para la presentación y protesto del cheque, señala el art. 718 del C. de Co.* 411
- Parcialidad en el pago de impuesto de timbre. Ningún instrumento o actuación sujeto a dicho impuesto puede ser admitido por funcionarios oficiales, ni tenido como prueba, mientras aquél no se pague íntegramente, incluyendo las sanciones y los intereses causados.* 412
- Excepciones previas. Inapelabilidad. En cuáles casos se da.* 413

JURISPRUDENCIAS VARIAS DE LOS TRIBUNALES DEL PAÍS

- Nulidad prematura. Al no haberse efectuado la diligencia de remate, resulta prematuro y abiertamente contrario a la celeridad procesal el incoar algunos incidentes.* 417
- Restitución de inmueble. Procedimiento. El arrendamiento, como contrato bilateral que es, está sometido al sistema jurídico del art. 1546 del C. C.* 417
- Nulidad. Sus oportunidades. La ausencia de elementos fácticos que determinen la específica causal alegada como motivo de nulidad permite rechazarla de plano, porque equivale a proponer una distinta de las específicamente señaladas en la ley procesal, en caso de que los hechos no configuren otro motivo de nulidad que también contemple la ley.* 418
- Inscripción demanda. Nulidad. En el auto admisorio de la demanda el juez decretará la inscripción de ella en cuanto a los bienes sujetos a registro.* 419
- Comisionado. La nulidad de la actuación efectuada por el juez comisionado sólo procede (la petición) ante el comitente, pues así lo prevé el art. 34 del C. de P. C.* 420
- Perjuicios. Según el art. 2357 del C. C., "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".* 421
- Perjuicios. El abuso del derecho, como especie de responsabilidad civil, sólo puede ser fuente de indemnización cuando se prueba que existen los tres elementos clásicos de ella: culpa, daño y relación de causa o efecto entre aquélla y éste.* 421

<i>Reclamación de mejoras. Ante el derecho, y precisamente para que éste cumpla su fin esencial, se impone la certeza como una necesidad imperiosa: una manera de hacer nugatorios los derechos sería la de impedir su definición.</i>	425
<i>Es una necesidad político-jurídica la que exige que el proceso sea temporal.</i>	425
<i>Falsedad. La fecha de un documento público forma parte de las declaraciones que éste contiene y se precisan como ciertas y auténticas por la fe notarial, mientras no se demuestre lo contrario.</i>	426
<i>La descongestión judicial y la perención. La inactividad que produce la perención ha de provenir de la parte actora, sea voluntaria o no, pero la actividad del demandado o de cualquier interviniente la suple, pues el proceso no se paraliza. Nunca depende del juez, pues que si su simple inactividad pudiera producir la perención, sería remitir al arbitrio de los órganos del Estado la cesación del proceso.</i>	429

APENDICE

DECRETO 2279 DE 1989

(OCTUBRE 7)

por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones. 435

LEY 23 DE 1991

(MARZO 21)

Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones. 449

DESCONGESTION DE LOS DESPACHOS JUDICIALES

DECRETO No. 2651 de 1991

(NOVIEMBRE 25)

Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales. 467

INDICES

Indice de Normas	487
Indice de Modelos	491